

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada, por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **312145722000104**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en la cual requirió:

"COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENEN EL PROGRAMA CONJUNTO DE MEJORA A LA MOVILIDAD Y LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN MÉRIDA, PRESENTADO PÚBLICAMENTE SEGÚN NOTA DE LA PRENSA: [HTTPS://WWW.YUCATAN.GOB.MX/SALADEPRENSA/VER_NOTA.PHP?ID=4228](https://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_nota.php?id=4228)"

SEGUNDO. El día veintitrés de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la Dirección de Movilidad, Desarrollo Sustentable y Territorial, quién manifestó sustancialmente lo siguiente:

"ME PERMITO INFORMAR, QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE INFORMA QUE, SI BIEN SE RECONOCE QUE ENTRE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO SE ENCUENTRAN DISEÑAR E IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL (...), NO SE HA ENCONTRADO DOCUMENTO ALGUNO CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE MENCIONA EL SOLICITANTE; RAZÓN POR LA CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..."

TERCERO. En fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“...ATENDIENDO A QUE HAY EVIDENCIA DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO EXISTE...”

CUARTO. Por auto de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000104, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciocho de octubre del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el oficio marcado con el número IMDUT/UT/247/2022 de fecha

veintisiete de octubre del propio año y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la intención de la autoridad de reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que confirmó la declaración de inexistencia de la información requerida misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciocho de noviembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 312145722000104 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Copia del documento que contienen el Programa Conjunto de Mejora a la Movilidad y la Infraestructura Vial en Mérida, presentado públicamente según nota de la prensa: https://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=4228"***

Por su parte, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día veintiséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable a fin de determinar la competencia del área o áreas para resguardar la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, Y POR DECRETO AL DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TENE

POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

**CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO**

ARTÍCULO 3. ATRIBUCIONES

EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO.

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE MOVILIDAD, DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y TERRITORIAL.

...

ARTÍCULO 29. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE MOVILIDAD, DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y TERRITORIAL

EL DIRECTOR DE MOVILIDAD, DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y TERRITORIAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. COADYUVAR EN LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL DE ORDENAMIENTO Y DE DESARROLLO URBANO Y OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE SU COMPETENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

X. PROMOVER LA CREACIÓN Y APOYAR EN EL FUNCIONAMIENTO DE OBSERVATORIOS URBANOS.

XI. COORDINAR LA ELABORACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE UN PLAN DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

...".

De la normatividad previamente enunciada se determina:

- Que el **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT)** es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto diseñar, implementar y evaluar la política estatal y los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano, metropolitano y de movilidad; elaborar y mantener actualizados los registros en la materia; garantizando su desarrollo simultáneo y su atención desde una perspectiva integral, así como colaborar con las autoridades competentes en la atención de los asuntos vinculados con el desarrollo de las zonas metropolitanas y las conurbaciones.
- Que el **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial (IMDUT)** se integra de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial**, quien es la encargada de coadyuvar en la elaboración del programa estatal de ordenamiento y de desarrollo urbano y otros instrumentos de planeación de su competencia, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás normatividad aplicable, promueve la creación y apoyo en el funcionamiento de observatorios urbanos, y coordina la elaboración, implementación y actualización de un plan de movilidad urbano sustentable para el estado, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: "**Copia del documento que contienen el Programa Conjunto de Mejora a la Movilidad y la Infraestructura Vial en Mérida, presentado públicamente según nota de la prensa: https://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=4228**", se determina que el área que resulta competente para poseerla es la **Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial** del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, ya que es la encargada de coadyuvar en la elaboración del programa estatal de ordenamiento y de desarrollo urbano y otros instrumentos de planeación de su competencia, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás normatividad aplicable, promueve la creación y apoyo en el funcionamiento de observatorios urbanos, y coordina la elaboración, implementación y actualización de un plan de movilidad urbano sustentable para el estado, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área que según sus facultades, competencia y funciones resulte competente, siendo en la especie: la **Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial** del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, con base en lo manifestado por la **Dirección de Movilidad, Desarrollo Urbano Sustentable y Territorial** del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, quien señaló lo siguiente:

"ME PERMITO INFORMAR, QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE INFORMA QUE, SI BIEN SE RECONOCE QUE ENTRE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO SE ENCUENTRAN DISEÑAR E IMPLEMENTAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACCIONES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL (...), NO SE HA ENCONTRADO DOCUMENTO ALGUNO CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE MENCIONA EL SOLICITANTE; RAZÓN POR LA CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..."

Con motivo de lo anterior, a continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto, pues si bien, de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advirtió que requirió al Área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultara competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Movilidad, Desarrollo Sustentable y Territorial**, quien procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando la inexistencia de la información, lo cierto es, que se observa que la

autoridad recurrida no motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales por las cuales no se contaba con dicha información.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Máxime, que procedió a remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, tal y como lo acredita con el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 2022 celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, quien únicamente se limitó a reproducir en los mismos términos del área competente dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Artículos de mérito, para fines de mayor observancia, se insertan a continuación:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 312145722000104, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Movilidad, Desarrollo Sustentable y Territorial**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, ***"Copia del documento que contienen el Programa Conjunto de Mejora a la Movilidad y la Infraestructura Vial en Mérida, presentado públicamente según nota de la prensa: https://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=4228",*** y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, **funde y motive adecuadamente la misma**, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada;

III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano que designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e

IV. **Informar** al Pleno de este Instituto y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000104, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

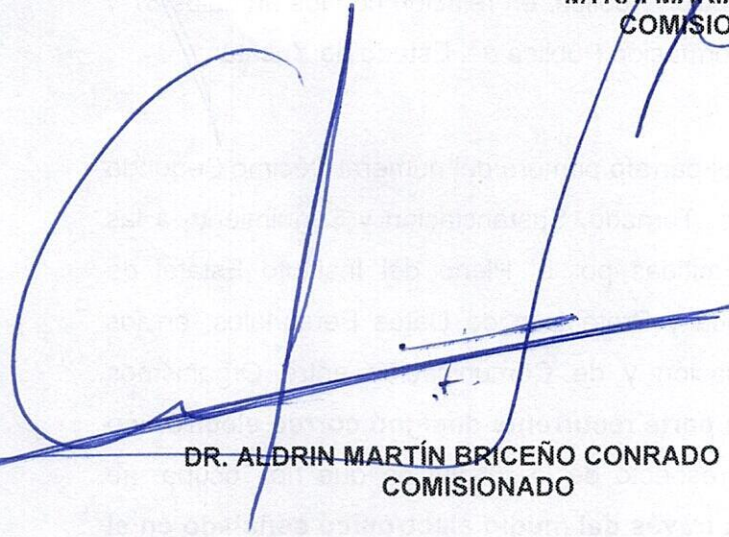
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC/HNM